

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 2013

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-03-2013

Título: QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTUCULOS A LA LEY 44 DE 2011, RELATIVOS A LAS CENTRALES EOLICAS DESTINADAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD, Y DICTA OTRA DISPOSICION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27254

Publicada el: 27-03-2013

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Energía eléctrica, Energía, Servicios públicos, Producción de energía, Régimen fiscal, Incentivos fiscales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.145

Rollo: 601

Posición: 4485



LEY 18
De 26 de marzo de 2013

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 44 de 2011,
relativos a las centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público
de electricidad, y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 9 de la Ley 44 de 2011 queda así:

Artículo 9. Las centrales eólicas quedarán excluidas de lo establecido en el numeral 10 del artículo 6 y en el numeral 7 del artículo 56 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

Artículo 2. El artículo 15 de la Ley 44 de 2011 queda así:

Artículo 15. La energía total que podrá ser contratada como resultado de actos de concurrencia para centrales eólicas no podrá superar el porcentaje del consumo anual de energía, previsto en el horizonte de contratación en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, que determine la Secretaría Nacional de Energía, previa consulta con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho porcentaje será determinado bajo criterios de política energética, económicos, de competencia y de seguridad del sistema.

La Secretaría Nacional de Energía podrá variar este porcentaje cuando lo considere necesario para diversificar la matriz energética del país, previa consulta con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. solo podrá adjudicar contratos resultantes de actos de concurrencia exclusivos para centrales eólicas, si la suma de la energía prevista de los contratos a adjudicar más la energía prevista de los contratos vigentes que hayan resultado de actos de concurrencia exclusivos para centrales eólicas es menor o igual al porcentaje establecido por la Secretaría Nacional de Energía.

No obstante lo anterior, las centrales eólicas solo participarán en los demás actos de concurrencia convocados por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., cuando sea requerida su participación en estos.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 138-A al Texto Único de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 138-A. Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para





satisfacer necesidades básicas de la comunidad y que las partes no hayan logrado un acuerdo previo en un plazo de quince días calendario.

El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:

1. La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.
2. La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.
3. La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
4. Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.
5. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley.

Artículo 4. La presente Ley modifica los artículos 9 y 15 de la Ley 44 de 25 de abril de 2011 y adiciona el artículo 138-A al Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

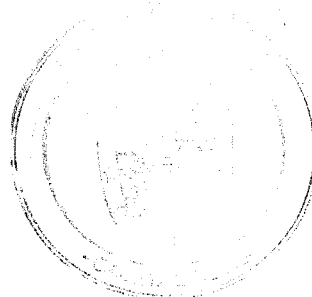
Proyecto 504 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil trece.

El Presidente

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

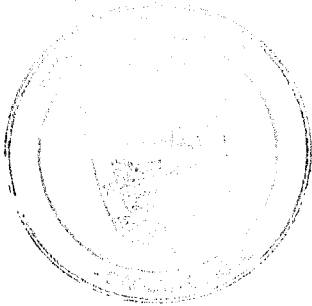




ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 26 DE marzo DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica

ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia



LEY 18

De 26 de marzo de 2013

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 44 de 2011,
relativos a las centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público
de electricidad, y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 9 de la Ley 44 de 2011 queda así:

Artículo 9. Las centrales eólicas quedarán excluidas de lo establecido en el numeral 10 del artículo 6 y en el numeral 7 del artículo 56 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

Artículo 2. El artículo 15 de la Ley 44 de 2011 queda así:

Artículo 15. La energía total que podrá ser contratada como resultado de actos de concurrencia para centrales eólicas no podrá superar el porcentaje del consumo anual de energía, previsto en el horizonte de contratación en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, que determine la Secretaría Nacional de Energía, previa consulta con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho porcentaje será determinado bajo criterios de política energética, económicos, de competencia y de seguridad del sistema.

La Secretaría Nacional de Energía podrá variar este porcentaje cuando lo considere necesario para diversificar la matriz energética del país, previa consulta con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. solo podrá adjudicar contratos resultantes de actos de concurrencia exclusivos para centrales eólicas, si la suma de la energía prevista de los contratos a adjudicar más la energía prevista de los contratos vigentes que hayan resultado de actos de concurrencia exclusivos para centrales eólicas es menor o igual al porcentaje establecido por la Secretaría Nacional de Energía.

No obstante lo anterior, las centrales eólicas solo participarán en los demás actos de concurrencia convocados por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., cuando sea requerida su participación en estos.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 138-A al Texto Único de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 138-A. Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para

satisfacer necesidades básicas de la comunidad y que las partes no hayan logrado un acuerdo previo en un plazo de quince días calendario.

El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:

1. La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.
2. La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.
3. La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
4. Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.
5. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley.

Artículo 4. La presente Ley modifica los artículos 9 y 15 de la Ley 44 de 25 de abril de 2011 y adiciona el artículo 138-A al Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 504 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, DE 26 DE MARZO DE 2013.**

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

ROBERTO C. HENRÍQUEZ

Ministro de la Presidencia